



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00038-00  
ACCIONANTE: MARTHA TULANDE agente oficiosa de DIEGO BASTIDAS  
ACCIONADO: COLMENA ARL Y POSITIVA ARL  
ACCIÓN: TUTELA

### **AUTO INTERLOCUTORIO núm. 273**

Niega nulidad

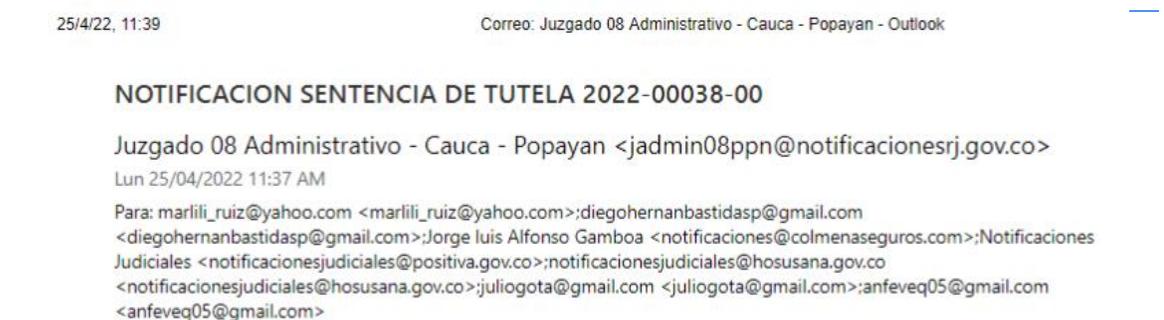
#### ANTECEDENTES.

La señora MARTHA LILIANA RUIZ TULANDE quien actúa como agente oficiosa de su esposo DIEGO HERNÁN BASTIDAS PALACIOS, interpuso acción de tutela en contra de COLMENA ARL Y POSITIVA ARL, al considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

La tutela fue admitida mediante auto interlocutorio núm. 222 de 5 de abril de 2022 y se realizaron las notificaciones de rigor a los siguientes correos electrónicos:



Posteriormente, el Despacho profirió la Sentencia núm. 035 de 25 de abril de 2022, mediante la cual resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora, y ordenó a Colmena ARL prestar los servicios requeridos por el Señor Bastidas, providencia que fue notificada a los siguientes correos electrónicos:



El 28 de abril de 2022, Colmena ARL presenta incidente de nulidad contra el fallo de tutela enunciado, por cuanto según afirma, no fue notificada de la acción de tutela y que en ese sentido desconoce las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, por lo que no ha ejercido su derecho a la defensa.

#### CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00038-00  
ACCIONANTE: MARTHA TULANDE agente oficiosa de DIEGO BASTIDAS  
ACCIONADO: COLMENA ARL Y POSITIVA ARL  
ACCIÓN: TUTELA

cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho este siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La notificación del auto admisorio de la tutela, constituye un trámite esencial al interior del procedimiento propio de esta acción constitucional, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso. Es por ello que el funcionario judicial debe propender en todo momento, porque la notificación judicial sea efectiva, de tal forma que se ponga en conocimiento del accionado la demanda que contra él se ha interpuesto, esto a través del medio más eficaz y expedito.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013:

*"2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente. "La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...) 2.2. De igual forma, esta Corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa".*

Posteriormente, en Auto 397 de 2018, la Corte Constitucional, en línea con lo señalado en el Auto 024 de 2012<sup>1</sup>, sostuvo que, frente a la configuración de la nulidad con ocasión de la indebida notificación del auto admisorio, precisó que ésta puede ser (i) subsanable cuando se genere respecto de la decisión que admite el trámite de tutela o (ii) insubsanable ante la falta de notificación no solo de la providencia de admisión sino además de la sentencia:

*"(...) cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a las personas que tienen un interés legítimo en la actuación procesal, se está en presencia de una nulidad saneable, cuál es la derivada de la falta de notificación de la iniciación del trámite, prevista en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del C.P.C. En estos casos, la Corporación ha optado por devolver el expediente a los despachos judiciales de origen, para que, a través de ellos, se ponga en conocimiento del afectado la causal de nulidad, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 145 del C. de P. C., si a bien lo tiene, la alegue dentro de los tres (3) días siguientes, indicándole que, si no lo hace, quedará saneada la nulidad y el proceso continuará su curso. Excepcionalmente, cuando las circunstancias de hecho lo ameritan, la Corporación ha procedido directamente a vincular al proceso en sede de Revisión a quienes no fueron llamados y registran un interés en el mismo.*

*Por el contrario, si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado". (Ha destacado el Despacho).*

En suma, la jurisprudencia señalada en precedencia permite concluir que, ante un error en el trámite de notificación del auto admisorio -a las partes o a los terceros con interés directo en el proceso- o de providencias distintas a la sentencia, se produce una nulidad por indebida notificación, saneable.

<sup>1</sup> Reiteró las consideraciones propuestas en el Auto 364 de 2010

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00038-00  
ACCIONANTE: MARTHA TULANDE agente oficiosa de DIEGO BASTIDAS  
ACCIONADO: COLMENA ARL Y POSITIVA ARL  
ACCIÓN: TUTELA

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, es criterio de la Corte Constitucional que la notificación, no tiene que ser personal, aunque, lógicamente, esta sí debe ser efectiva, es decir, el medio ágil, expedito y eficaz, debe, sin lugar a dudas conllevar a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen:

*"Tratándose de acciones de tutela dirigidas contra una autoridad pública, las notificaciones deben realizarse por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, este principio opera con mayor razón cuando la acción está dirigida contra un particular. El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso"*<sup>2</sup>.

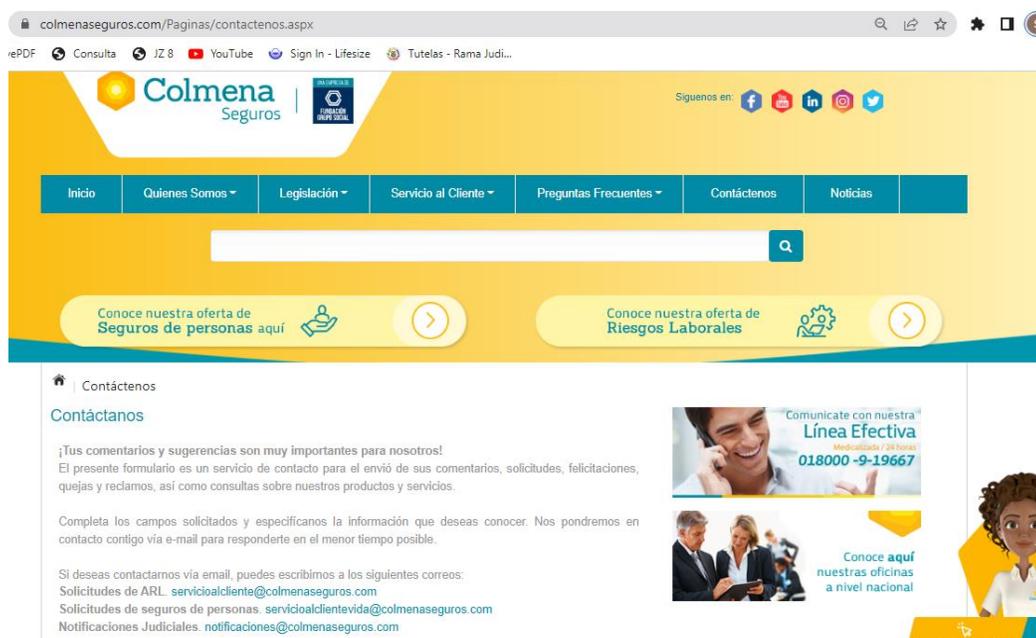
Al respecto, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

*"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*<sup>3</sup>

### Caso concreto

Dentro del presente asunto, solicita la ARL recurrente que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de tutela, aduciendo que no fue notificada del mismo, y, que solo se enteró de la existencia hasta el momento en que le fue comunicada la sentencia.

Una vez verificada la actuación, se evidencia que el proveído de 5 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de tutela presentada por la señora MARTHA TULANDE agente oficiosa del señor DIEGO BASTIDAS, en efecto, le fue notificado en debida forma a las partes, incluida COLMENA ARL, tal y como se ilustró en imágenes anteriores, al correo electrónico [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com), la cual coincide con la **dirección electrónica para notificaciones judiciales establecida por la misma ARL en su página web**, veamos:



Aunado a lo expuesto, Colmena Seguros en su solicitud de nulidad, no argumenta ni acredita ningún yerro en el que haya podido incurrir el despacho, como tampoco indica si la notificación se debió realizar a otra dirección electrónica, pues solamente se limita a indicar que no le fue notificado el auto admisorio y la tutela, y que por ello se le vulneró el debido proceso, no obstante, lo cierto es que tanto el auto admisorio, como la tutela, sus anexos y la sentencia, fueron notificados en debida forma, y la carga de revisar el correo electrónico para notificaciones judiciales, así como la capacidad de recepción del mismo, es de la entidad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, auto 065 de 2013.

<sup>3</sup> Artículo 197 Ley 1437 de 2011

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00038-00  
ACCIONANTE: MARTHA TULANDE agente oficiosa de DIEGO BASTIDAS  
ACCIONADO: COLMENA ARL Y POSITIVA ARL  
ACCIÓN: TUTELA

Además, llama la atención del despacho que el auto admisorio y la sentencia fueron notificados al mismo correo electrónico, sin embargo, Colmena ARL alega que conoció de la sentencia, pero no de la admisión.

Bajo el anterior escenario, es claro que el Despacho no vulneró el derecho al debido proceso de COLMENA ARL, de tal suerte, que no le asiste razón al recurrente, en tanto se itera, la notificación se efectuó en debida forma, por lo que la entidad tuvo la oportunidad de presentar el informe requerido, pronunciarse acerca de las pretensiones y solicitar las pruebas que considerare necesarias.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de nulidad incoada por Colmena ARL, advirtiendo que, en consecuencia, todo el trámite constitucional, así como las órdenes judiciales conservan su validez y eficacia.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

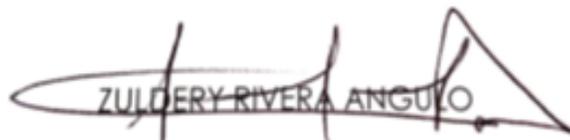
PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad elevada por COLMENA ARL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, no vulneró los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa de COLMENA ARL, y que todas las actuaciones de la acción constitucional, conservan plena validez y eficacia.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, a los siguientes correos electrónicos: : [marlili\\_ruiz@yahoo.com](mailto:marlili_ruiz@yahoo.com),  
[diegohernanbastidas@gmail.com](mailto:diegohernanbastidas@gmail.com), [notificaciones@colmenaseguros.com](mailto:notificaciones@colmenaseguros.com),  
[notificacionesjudiciales@positiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@positiva.gov.co), [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co),  
[juliogota@gmail.com](mailto:juliogota@gmail.com), [anfeveq05@gmail.com](mailto:anfeveq05@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-002-2022-00038-00  
Actor: MARTHA TULANDE en calidad de agente oficiosa de DIEGO HERNAN BASTIDAS  
Demandado: COLMENA ARL, POSITIVA ARL  
Acción: TUTELA

**Auto de sustanciación núm. 145**

Concede impugnación

Se tiene que, dentro del presente asunto, ARL COLMENA impugnó la sentencia núm. 035 dictada por este Despacho el 25 de abril de 2022.

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 consagra:

*"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".*

De esta manera, se tiene que la entidad accionada fue notificada del fallo de tutela, el 25 de abril de la presente anualidad y la impugnación la interpuso el 28 de abril de los corrientes, esto es, al tercer día hábil siguiente, dentro del término legal, en consecuencia, es procedente conceder esta, ante el superior funcional.

Por lo anterior el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por COLMENA ARL, contra el fallo de tutela núm. 035 dictado el 25 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, con el objeto de que se surta el reparto correspondiente ante los Despachos que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (3) de mayo de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008- 2022-00056- 00  
Accionante: VANESSA DANIEL AREVALO agente oficiosa OLGA LILIANA AREVALO MUÑOZ  
Accionado: NUEVA E.P.S.  
Acción: TUTELA

#### **Auto interlocutorio núm. 274**

Admite demanda de tutela  
- decreta medida provisional

VANESSA DANIEL AREVALO, con cédula de ciudadanía nro. 1.061.722.854, actuando en calidad de agente oficioso de su señora madre OLGA LILIANA AREVALO MUÑOZ, presenta ACCIÓN DE TUTELA en contra de la NUEVA EPS a fin de que le sean amparados a la agenciada los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS que en su sentir están siendo vulnerados por la E.P.S. accionada, por la omisión de la entidad en la expedición de autorización para la especialidad en UROLOGÍA, de acuerdo a las prescripciones médicas, con base en atención recibida el 4 de mayo de 2021, ya que, afirma, por temas de pandemia fueron suspendidos sus servicios médicos, y pese a los constantes requerimientos realizados de manera virtual y física, no se ha obtenido respuesta, incluso venciendo el orden médica, debiendo acudir nuevamente a su renovación.

Afirma que la señora Olga Liliana Arévalo Muñoz actualmente presenta los siguientes diagnósticos: "LITIASIS URINARIA EN ESQUISTOSOMIASIS (BILHARZIASIS), OTRAS COLELITIASIS, CALCULO DEL RIÑÓN, OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS, ESTEATOSIS HEPÁTICA MODERADA, ESTEATOSIS PANCREÁTICA, NEFROLITISIS BILATERAL, QUISTE SIMPLE RENAL BILATERAL BOSNIAK II", y su estado de salud es delicado, atendiendo a los constantes dolores que presenta, por ello, solicitó en el escrito de tutela, como medida provisional, se ordene a la accionada la expedición inmediata de las autorizaciones para la especialidad mencionada.

En relación con la procedencia de la medida provisional tenemos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

*"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que*

*se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)*”.

La Corte Constitucional acerca de las medidas provisionales en el trámite de tutela señaló:

*"2.2.2 Los requisitos para decretar una medida provisional*

*50. Las medidas provisionales están dotadas de la misma eficacia que cualquier orden judicial. Sin embargo, se profieren en un momento inicial del proceso, en el que no existe certeza acerca del sentido de la decisión que finalmente se adoptará y, por lo tanto, pueden no resultar totalmente congruentes con la sentencia. Es por ello que el juez debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, responsable y justificadamente.*

*51. Para evitar el empleo irrazonable de estas medidas, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, así:*

*"(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño.*

*[...]*

*(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.*

*[...]*

*(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.*

*(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

*[...]*

*(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto"[72]."*<sup>1</sup>

Revisada la historia clínica allegada por la parte accionante, el despacho considera procedente decretar la medida provisional solicitada, al evidenciarse que la señora OLGA LILIANA ARÉVALO MUÑOZ es una paciente de 55 años de edad, con múltiples diagnósticos, y que requiere de valoración por especialista en UROLOGÍA para iniciar el tratamiento de sus patologías, valoración que fue ordenada hace más de un año.

Con base en lo expuesto, deberá la entidad accionada, de manera inmediata realizar todos los trámites administrativos a que haya lugar y expedir las autorizaciones que se requieran para que la agenciada sea atendida de manera prioritaria por la especialidad en UROLOGÍA.

Lo contrario podría generar la agravación de sus patologías y por contera de su calidad de vida, máxime si se tiene en cuenta el tiempo que lleva esperando la mencionada autorización. Por tanto, se impone decretar la medida cautelar solicitada, en los términos en esta providencia indicados.

Así las cosas y dado que la demanda de tutela está formalmente ajustada a derecho y por ser competente este Despacho para conocer de la misma, se admitirá, y para su trámite se

---

<sup>1</sup> Auto 680/18 Referencia: Expediente T- 6.796.815. Acción de tutela instaurada por Álvaro Antonio Riquet Ortiz, por medio de apoderado judicial, contra la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones). Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por VANESSA DANIEL AREVALO agente oficioso de OLGA LILIANA AREVALO MUÑOZ, en contra de la NUEVA E.P.S., según lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la admisión de la acción de tutela a la NUEVA EPS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Requiérase al representante legal de la NUEVA EPS, para que informe sobre los hechos en que se funda la demanda, especialmente, explique el motivo por el cual no se le ha brindado el servicio médico que requiere la agenciada desde mayo de 2021, aproximadamente un año, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

**CUARTO: DECRETAR LA SIGUIENTE MEDIDA PROVISIONAL:**

SE ORDENA a la NUEVA E.P.S. que de MANERA INMEDIATA expida las autorizaciones y realice los trámites necesarios para la valoración inmediata por ESPECIALISTA EN UROLOGÍA, de la señora OLGA LILIANA AREVALO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.731.406.

**QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591, con base en la emergencia sanitaria en la cual nos encontramos, a los siguientes correos electrónicos: [lilianad@unicauca.edu.co](mailto:lilianad@unicauca.edu.co); [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); [comunicaciones@nuevaeps.com.co](mailto:comunicaciones@nuevaeps.com.co); [luza.grisales@nuevaeps.com.co](mailto:luza.grisales@nuevaeps.com.co); [paola.patino@nuevaeps.com.co](mailto:paola.patino@nuevaeps.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO